

CONDENAS DE PRISIÓN INACUMULABLES, PELIGROSIDAD Y LIBERTAD VIGILADA

LUIS MIGUEL RAMOS MARTÍNEZ*

PERSONAL INVESTIGADOR PREDOCTORAL EN FORMACIÓN
ÁREA DE DERECHO PENAL (UNIVERSIDAD DE LEÓN)

La peligrosidad criminal de los sujetos, definida en el art. 95.1 CP como el «pronóstico de comportamiento futuro que revele la probabilidad de comisión de nuevos delitos», es el fundamento de la existencia de medidas de seguridad en nuestro ordenamiento y uno de los tres presupuestos recogidos por dicho precepto que han de concurrir para su imposición (los otros dos son: que dichos sujetos se encuentren en estado peligroso, es decir, que sean inimputables, semiimputables o imputables peligrosos en los casos establecidos por la ley; y que hayan realizado una o varias acciones típicamente antijurídicas¹).

Son varios los factores criminógenos que pueden aumentar el riesgo de comisión de (nuevos) delitos, entre los que se encuentra, sin ninguna duda, el entorno. La prisión, entorno de los internos, es un medio hostil que produce efectos diversos (psíquicos y físicos) en ellos y, si la estancia es de larga duración, puede producir lo que en criminología se conoce como «prisionización»², dificultándose el mandato constitucional de

* Esta comunicación se enmarca en el Proyecto de Investigación DER2016-76715-R «Principios y garantías penales: sectores de riesgo», financiado por la Agencia Estatal de Investigación adscrita al Ministerio de Economía, Industria y Competitividad, y cuyo investigador principal es el Prof. Dr. Dres. h. c. Miguel DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO. **Abreviaturas utilizadas:** art(s). (artículo/s), ATS (Auto del Tribunal Supremo), CC (Código Civil), CE (Constitución Española), coord. (coordinador/a), CP (Código Penal), dir(s). (director/a/es/as), DP (Derecho Penal), ed(s). (editor/a/es/as), INE (Instituto Nacional de Estadística), LECr (Ley de Enjuiciamiento Criminal), LO (Ley Orgánica), n. m. (número/s marginal/es), *op. cit.* (obra citada), p. ej. (por ejemplo), PPR (prisión permanente revisable), SAP (Sentencia de la Audiencia Provincial), (S)STS (Sentencia/s del Tribunal Supremo), TC (Tribunal Constitucional), TEDH (Tribunal Europeo de Derechos Humanos), TS (Tribunal Supremo), v. (véase).

¹ Por esta razón hablamos aquí de medidas «postdelictivas». Las «predelictivas» desaparecieron con la entrada en vigor del CP de 1995; LUZÓN PEÑA, *DP Parte general*, 3ª, 2016, 1/n. m. 23.

² Este término, acuñado por el Sociólogo Donald CLEMMER, se refiere a los «hábitos, costumbres, usos y cultura de la prisión» asimilados por los reos; RIVERA GONZÁLEZ en: DE LEÓN VILLALBA (dir.)/LÓPEZ LORCA (coord.), *Penas de prisión de larga duración*, 2017, 206-207. Respecto de este concepto, algunos autores como p. ej. REDONDO ILLESCAS/GARRIDO GENOVÉS, *Principios de Criminología*, 4ª, 2013, 1.001-1.005, sostienen que «la vida prolongada en prisión puede dar lugar a una socialización disfuncional y errónea» (recogiendo diversos estudios que apuntan a un ligero incremento de las tasas de reincidencia a medida que la pena de prisión es más dura), pero posteriormente (*op. cit.*, 1.005-1.006) sugieren que «muchos estudios de alta calidad metodológica no han logrado demostrar que el encarcelamiento prolongado produzca un deterioro sustancial de la personalidad y otras variables del individuo», matizando que no todas las prisiones son, intrínsecamente y por igual, perjudiciales para los reos.

orientación de las penas privativas de libertad (y de las medidas de seguridad) hacia la reeducación y reinserción.

Por ello, es lógico pensar que condenas de prisión de por vida (las cuales renuncian directamente a la resocialización que, si bien no se ha reconocido como un derecho fundamental, sí es un principio orientador de la política penal y penitenciaria del Estado³; además de vulnerar otros preceptos constitucionales mencionados más adelante) generan en el penado una sensación de «impunidad futura» al saber que, estando privado de su libertad para siempre, no va a responder (con nuevas privaciones de libertad) de su comportamiento dentro de prisión; sentimiento negativo en extremo para la prevención de delitos y para el condicionamiento de la conducta del interno⁴.

Precisamente ahora nos encontramos inmersos plenamente en el debate sobre la necesidad y constitucionalidad de la PPR, el cual ocupa a políticos, doctrina, operadores jurídicos y medios de comunicación, con creciente intensidad, desde su aparición en el primer texto prelegislativo⁵ (se elaboraron tres) de la reforma del CP que culminó en la LO 1/2015.

La mayoría de la doctrina se ha posicionado en contra de la PPR⁶ pues, además de inconstitucional, se considera inútil, desproporcionada y cruel. Los motivos de inconstitucionalidad se recogen sintéticamente en las conclusiones del dictamen presentado en el Congreso de los Diputados por el Grupo Parlamentario Socialista el 24 de junio de 2015 (elaborado por un grupo de profesores de DP⁷), a saber: contradicción con el art. 15 CE

³ CASANOVA AGUILAR en: MORILLAS CUEVAS (dir.), *La pena de prisión*, 2016, 52-53.

⁴ RÍOS MARTÍN (dir. y coord.)/ETXEBARRIA ZARRABEITIA/PASCUAL RODRÍGUEZ, *Defenderse en la cárcel*, 8ª, 2016, 727-729.

⁵ Sin éxito (lo que explica que no se generase entonces el mismo nivel de controversia), esta pena ya se intentó introducir en los trámites de la reforma operada por la LO 5/2010, de 22 de junio, a través de una enmienda del Grupo Parlamentario Popular y bajo la denominación de «prisión perpetua revisable»; CERVELLÓ DONDERIS, *Prisión perpetua y de larga duración*, 2015, 179-184.

⁶ Aparte de las opiniones contenidas en múltiples artículos y libros, es significativo que, antes de la aprobación de la LO 1/2015, setenta Catedráticos de DP, de treinta y cinco Universidades Públicas españolas, publicaran un manifiesto criticando la forma (tanto por la tramitación como por la pobreza técnica del texto) y el fondo de la reforma, refiriéndose a la PPR como «injustificada pena de cadena perpetua». Otro manifiesto posterior, promovido por el Grupo de Estudios de Política Criminal y suscrito por doscientos veintisiete Catedráticos y Profesores de DP, así como por la Asociación de Jueces y Juezas para la Democracia, la Asociación de Jueces y Jueces Ágora Judicial y la Unión Progresista de Fiscales, exigía «la inmediata derogación de una institución innecesaria, cruel e incompatible con un sistema de intervención penal basado en la razón y en los derechos fundamentales». Por último, más recientemente, ciento doce Catedráticos de DP, a iniciativa de LASCURAÍN SÁNCHEZ (quien fue Letrado del TC), han firmado otro manifiesto exigiendo también la derogación de la PPR, principalmente por su inconstitucionalidad.

⁷ ARROYO ZAPATERO/LASCURAÍN SÁNCHEZ/PÉREZ MANZANO (eds.)/RODRÍGUEZ YAGÜE (coord.), *Contra la cadena perpetua*, 2016, 76-79; aparte de por los tres primeros autores, Catedráticos de DP, en la redacción y defensa del dictamen en el Congreso de los Diputados intervinieron los Profesores ALCÁCER GUIRAO, DE LEÓN VILLALBA y MARTÍNEZ GARAY (la obra citada, la cual incluye el texto íntegro del dicta-

por la posibilidad de que la prisión sea perpetua y, por tanto, inhumana; contradicción con el art. 17.1 CE por suponer una restricción de la libertad desproporcionada y ajena a criterios de culpabilidad; contradicción con el art. 25.1 CE por la ausencia de un límite máximo determinado o, al menos, suficientemente determinable y que dependa de un pronóstico falible (taxatividad derivada del principio de legalidad penal); y contradicción con el art. 25.2 CE por suponer, como mínimo, un enorme periodo de estancia en prisión y la imposibilidad de uso de formas de cumplimiento y beneficios penitenciarios orientados a la resocialización. Dicho dictamen sirvió de base para el recurso de inconstitucionalidad interpuesto el 30 junio de 2015, suscrito por todos los grupos parlamentarios⁸ a excepción, claro está, del Grupo Popular (cuya mayoría absoluta en la X Legislatura posibilitó la aprobación de la reforma sin el apoyo de otros grupos), sobre el que aún no se ha pronunciado el TC. Además, actualmente en el Congreso de los Diputados se está tramitando una Proposición no de Ley sobre la derogación de la PPR impulsada por el Grupo Parlamentario Vasco.

Con ocasión del resurgimiento de una pena de prisión potencialmente perpetua⁹ se recuerda ahora que la derogación de dicha modalidad de privación de libertad, alternativa histórica a la pena de muerte¹⁰, desapareció de nuestro ordenamiento con el CP de 1928 (Dictadura de Primo de Rivera), no incluyéndose tampoco en el catálogo de penas de los textos de 1932 (II República), 1944 (Dictadura de Franco) ni 1995 (hasta la LO 1/2015)¹¹.

Pero lo cierto es que, aunque nunca hayan gozado de la «fama» que ha alcanzado la PPR, en España, más allá de los casos en los que se aplican los límites absolutos excepcionales (y exagerados) más altos que pueden llegar a los cuarenta años de cumplimiento efectivo, en España, *de facto*, ya existían (y siguen existiendo) condenas de prisión de carácter perpetuo, aunque sin opción a revisión. Estas condenas son consecuencia de la imposibilidad de refundición y limitación total de ciertas penas o bloques de penas por aplicación estricta del criterio temporal del art. 76.2 CP en el incidente de acumulación

men, se puede consultar en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5657077>), mostrando el mismo rechazo varios juristas que también intervinieron en el acto parlamentario (posteriormente, otros se adhirieron a lo denunciado por el dictamen).

⁸ Un total de ciento dieciocho diputados.

⁹ En verdad, se trata de una pena de prisión perpetua potencialmente «suspendible».

¹⁰ CERVELLÓ DONDERIS, *Prisión perpetua y de larga duración*, 2015, 43.

¹¹ No obstante, a excepción del periodo en que estuvo en vigor el CP de 1932, se mantuvo la pena de muerte (de mayor gravedad) hasta la CE de 1978, aboliéndose inicialmente en su art. 15 «salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra» y definitivamente por la LO 11/1995 (el 29 de noviembre, cinco días después de la publicación del CP de 1995).

que recoge el art. 988 LECr, el cual solo permite acumular delitos que pudieron juzgarse en un mismo proceso¹².

En julio de 2017 la prensa anunciaba la primera sentencia¹³ (y única hasta una segunda de marzo de 2018¹⁴) que imponía la pena de PPR. Oficialmente y hasta esta primera sentencia, desde el mencionado año de su derogación (1928), nadie ha sufrido encierro perpetuo; pero esto contrasta con el hecho de que, actualmente, en las prisiones españolas encontramos más de trecientos internos¹⁵ que están cumpliendo condenas que, tras el cálculo de sus límites mediante incidente de acumulación, sobrepasan los ya elevados límites absolutos del art. 76.1 CP (veinte, veinticinco, treinta y cuarenta años) y, en muchas ocasiones, la esperanza de vida humana (aunque eso no signifique que exista un derecho fundamental a no permanecer en prisión de por vida¹⁶).

Este porcentaje minoritario¹⁷ (pero nada despreciable) de reclusos parece no despertar tanta simpatía como los potenciales reos de PPR, y ello aun cuando sus delitos suelen ser de bastante menos entidad¹⁸ que los castigados con la nueva pena. Se cumplen casi íntegras condenas de p. ej. cincuenta años irrefundibles mientras se limitan (antes de la introducción de la PPR, siempre) otras de cientos o miles. Este absurdo se evidencia en casos como el de los condenados por los atentados del 11M, algunos de los cuales lo fueron a condenas cuya suma aritmética excede de los cuarenta mil años pero que, tras la limitación, cumplirán cuarenta (por otro lado, cifra nada despreciable).

Aunque el criterio de acumulación haya variado¹⁹, el legislador no ha solucionado este

¹² DE VICENTE MARTÍNEZ en: DE VICENTE MARTÍNEZ (coord.), *La aplicación práctica del incidente de acumulación de condenas*, 2017, 447-449.

¹³ SAP de Pontevedra 42/2017, de 14 de julio.

¹⁴ SAP de Santa Cruz de Tenerife 100/2018, de 21 de marzo.

¹⁵ RÍOS MARTÍN (dir. y coord.)/ETXEBARRIA ZARRABEITIA/PASCUAL RODRÍGUEZ, *Defenderse en la cárcel*, 8ª, 2016, 724 y 742. Por otro lado, el Excmo. Sr. Magistrado Andrés MARTÍNEZ ARRIETA, en su voto particular a la STS 14/2014, de 21 de enero, habla de cuatrocientas personas según «una reciente publicación».

¹⁶ GARCÍA RIVAS en: DE LEÓN VILLALBA (dir.)/LÓPEZ LORCA (coord.), *Penas de prisión de larga duración*, 2017, 664.

¹⁷ Según los últimos datos publicados por el INE, en noviembre de 2016 la población reclusa era de 59.970 presos (entre 300 y 400 internos suponen entre un 0,5% y un 0,7% del total).

¹⁸ Estas condenas derivan de delitos cometidos dentro de prisión, durante fugas, en permisos, en periodos de semilibertad o durante la suspensión de la condena. No es raro que el reo ingrese en prisión en cumplimiento de penas relativamente cortas y acabe con una condena inacumulable de duración desmesurada, siendo cometidos los delitos más graves dentro de prisión (p. ej. por «inadaptación» a la vida carcelaria o por participación en protestas y motines, más habituales hace años).

¹⁹ El TS ha cambiado su postura desde la conexidad procesal estricta del art. 17 LECr, pasando por una interpretación amplia respetuosa con los principios constitucionales (durante varios años en los que se acumulaban todas las condenas de prisión), para volver a un criterio temporal más restringido que actualmente se encuentra ya plasmado en la ley (art. 76.2 CP); RÍOS MARTÍN (dir. y coord.)/ETXEBARRIA ZARRABEITIA/PASCUAL RODRÍGUEZ, *Defenderse en la cárcel*, 8ª, 2016, 719-720. Por su parte, DE VICEN-

grave problema que impide la acumulación en determinados casos cuando, al menos hasta el año 2015, era claro su deseo de limitar cualquier estancia en prisión (incluso las derivadas de los delitos más graves, para los que ahora se establece la PPR²⁰) plasmado en los arts. 36.2, 70.3.1º y 76.1 CP. Varias SSTS²¹, dictadas ya hace veinte años o más, lo remediaron mediante una correcta (y constitucional) interpretación de las normas limitadoras; aunque, desde poco después, y en consonancia con la tendencia endurecedora de reformas legislativas punitivistas²², el TS aplica estrictamente el criterio de temporalidad²³. Únicamente el Excmo. Sr. Magistrado Andrés MARTÍNEZ ARRIETA, en su voto particular a la STS 14/2014, de 21 de enero, aboga por una limitación efectiva de toda estancia en prisión, realizando liquidaciones de condena en las que se calcule y extinga el exceso resultante de limitar el total de la suma del periodo de pena (o bloque) que resta por cumplir con la nueva pena (o bloque) inacumulable.

El argumento al que con más frecuencia acude la jurisprudencia para defender lo inapropiado de acumular y limitar estas condenas (técnicamente) inacumulables es la creación de un «patrimonio de impunidad»²⁴ que puede provocar el que «salgan gratis» los delitos posteriores a otros de sentencias ya firmes si las penas de aquellos se acumulan y limitan con las de estos; se pretende evitar que se genere una situación de impunidad respecto de posibles delitos futuros en aquellos casos en los que las penas impuestas en las primeras sentencias superasen los límites máximos establecidos en el CP²⁵.

TE MARTÍNEZ en: DE VICENTE MARTÍNEZ (coord.), *La aplicación práctica del incidente de acumulación de condenas*, 2017, 216-223, distingue tres momentos correspondientes a la interpretación de la conexidad en un sentido procesal, material y temporal.

²⁰ Toda vez que el art. 35 CP recoge la prisión permanente revisable y la prisión como distintas penas privativas de libertad, el deseo del legislador sigue siendo limitar siempre la pena de prisión «a secas» (aunque sea inconscientemente).

²¹ Entre otras, las: de 15 y 27 de abril de 1994; 557/1996, de 18 de julio; 101/1998, de 30 de enero; y 353/1998, de 14 de marzo.

²² Sobre lo irracional de la política criminal española v. GONZÁLEZ COLLANTES, en: ORTS BERENGUER/ALONSO RIMO/ROIG TORRES (dirs.), *Peligrosidad criminal y Estado de Derecho*, 2017, 289-339.

²³ La reforma del CP de 2015 cambió parte del texto del art. 76.2 CP eliminando la expresión «por su conexión o el momento de su comisión» para mencionar expresamente como límite temporal superior de la acumulación «la fecha en que fueron enjuiciados» los hechos que sirven de límite temporal inferior, pero, por Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda del TS de 3 de febrero de 2016, se pueden acumular las penas impuestas por delitos cometidos entre la fecha de comisión de aquellos primeros hechos y la de la sentencia de instancia (no de la celebración del juicio).

²⁴ RÍOS MARTÍN (dir. y coord.)/ETXEBARRIA ZARRABEITIA/PASCUAL RODRÍGUEZ, *Defenderse en la cárcel*, 8ª, 2016, 727.

²⁵ Así se recoge p. ej. en el Razonamiento Jurídico Único del ATS de 10 de octubre de 2013, el cual inadmi-te un recurso de casación interpuesto por la representación procesal de un sujeto con condenas inacumulables ante la denegación de acumulación de condenas: «[...] Como decíamos en la STS 571/2013, de 1 de julio, la resocialización del delincuente no es el único fin de la pena privativa de libertad, por lo que tal objetivo no debe hacerse incompatible con otros fines de la pena tradicionalmente reconocidos, como la retribución o especialmente, y en mayor medida, los efectos que de ella se pretenden

Si la actual interpretación jurisprudencial sobre la acumulación y limitación de penas no abandona el estricto criterio temporal es por atribuir a los reos de condenas inacumulables (sin datos empíricos) un pronóstico de reiteración delictiva²⁶ alto; es decir, una presunción de peligrosidad consecuencia de una supuesta sensación de impunidad derivada de la acumulación y limitación de sus penas. Pues bien, siendo cierto que uno de los factores criminógenos que puede aumentar la peligrosidad de un sujeto es la sensación de impunidad de sus actos, es preferible asumir una eventual reiteración delictiva tras un tratamiento penitenciario guiado por un horizonte de libertad y respetuoso del ordenamiento jurídico (riesgo aceptado en otros muchos supuestos²⁷) para así evitar una sensación de impunidad absoluta por acciones futuras de un reo condenado a prisión perpetua de hecho que «nada tiene que perder» y puede seguir delinquiriendo.

Asimismo, las condenas irrefundibles que de hecho supongan estancias permanentes en prisión conculcan los mismos preceptos constitucionales que la PPR (arts. 25.2, 15, 17.1, 10 CE²⁸); y, a mayores, se vulneran: el art. 9.3 CE, que consagra los principios de

en orden a la pre-vención general y especial. Por ello, la interpretación de los citados preceptos debe hacerse compatible con todos aquellos fines, permitiendo la máxima eficacia en materia de reinserción del penado en la sociedad y evitando que pudiera generarse una situación de impunidad respecto de posibles delitos futuros en aquellos casos en los que las penas impuestas en las primeras sentencias superasen los límites máximos establecidos en la Ley [...]». Para dejar constancia de la actualidad de dicho argumento se transcribe ahora parte de lo alegado por el Ministerio Fiscal, en abril de 2018, en su oposición al motivo de un recurso de casación presentado al amparo de los arts. 988 y 852 LECr en un caso similar: «[...] Desde la afirmación de que no puede ser que la fijación de límites temporales de cumplimiento supongan la impunidad de los delitos que se cometan después de haber recaído las sentencias que se acumulan, la pretensión del recurrente es inadmisibles, porque lo que pretende, exactamente es eso: la impunidad material en cuanto al cumplimiento de condenas por delitos cometidos tras la acumulación practicada por los diez primeros delitos cometidos. La fijación de un límite de 20 años de cumplimiento máximo supondría la no punición de delitos cometidos después, es decir, de delitos que en modo alguno podrían haber sido juzgados en un mismo proceso. Es como si sobre la base de los derechos constitucionales que esgrime el recurrente se atribuyera un derecho a delinquir con impunidad en el futuro. Nada, en su razonamiento, excluiría la posibilidad de que los delitos que cometiera de ahora en adelante se beneficiaran de la misma acumulación que reclama para los delitos anteriores. Es evidente, creemos, que ese planteamiento no puede estar amparado por derecho constitucional alguno, reconociendo los problemas que se plantean con reos institucionalizados y con largas penas de prisión por cumplir en atención a la comisión sucesiva de delitos. Pero desde luego esos problemas no han de pasar por fijar un tope máximo de cumplimiento que incluya condenas pasadas, presentes y futuras, como pretende el recurrente». Obviamente, la propuesta de acumulación y limitación de las condenas inacumulables defendida en el recurso (y aquí) no es sinónimo de impunidad, pues el límite se establecerá desde la última sentencia de instancia y no desde el ingreso en prisión.

²⁶ Concepto utilizado en la regulación de las medidas de seguridad, distinto de la reincidencia de art. 22.8.ª CP.

²⁷ Como p. ej. por aplicación de los límites relativo y absolutos del art. 76.1 CP; RÍOS MARTÍN (dir. y coord.)/ETXEBARRIA ZARRABEITIA/PASCUAL RODRÍGUEZ, *Defenderse en la cárcel*, 8ª, 2016, 727-728. Como se ha dicho, la no acumulación no depende de la gravedad, sino de las fechas de comisión de delitos y sentencias de instancia (razón de la desproporción del castigo si se comparan casos de condenas inacumulables con otros como el de los condenados del IIM ya mencionado).

²⁸ RÍOS MARTÍN (dir. y coord.)/ETXEBARRIA ZARRABEITIA/PASCUAL RODRÍGUEZ, *Defenderse en la cárcel*, 8ª, 2016, 724-725.

legalidad (también contenido en el art. 25.1 CE para el ámbito penal) y de jerarquía normativa, al no aplicarse las limitaciones legales y hacer prevalecer otras normas de ese rango sobre preceptos constitucionales; y el art. 14 CE, pues la igualdad supone que no pueda «prevalecer discriminación alguna» por ninguna circunstancia personal o social (también distintas de las que se recogen en el precepto), entre las que se encuentra la condición de condenado (es decir, el haber sido declarado culpable por sentencia, no necesariamente firme, se esté o no efectivamente interno en un centro penitenciario, impide acceder al beneficio de la institución de acumulación y limitación del total de las penas; lo cual dependerá, en ocasiones, de algo tan arbitrario como es la rapidez de los órganos judiciales en tramitar una causa).

Al no haber una solución legal o jurisprudencial concreta que evite el cumplimiento íntegro de este tipo de penas de muy larga duración, con carácter temporal y hasta que haya una respuesta legislativa, la defensa del interno deberá agotar las vías judiciales solicitando una acumulación respetuosa con los derechos constitucionales citados y con el deseo del legislador de restringir las estancias en prisión (desde 2015, solo las que no estén castigadas con PPR), llegando a recurrir, predeciblemente, al TC y al TEDH. Posterior o simultáneamente, habrán de intentarse otros remedios como pueden ser: el indulto parcial, la prescripción de las penas a las que no alcanzase la suspensión incluida en el art. 134.2 CP desde la LO 1/2015 u otros relativos al acceso al tercer grado, a la libertad condicional o a la aplicación del principio de flexibilidad del art. 100.2 RP (todos ellos enumerados por RÍOS MARTÍN, ETXEBARRIA ZARRABEITIA y PASCUAL RODRÍGUEZ en su manual de ejecución penitenciaria, donde reconocen que algunas de estas soluciones están hechas forzando la interpretación de la ley, por lo que «los jueces casi nunca las aplican»²⁹), o, incluso, la aplicación analógica de la regulación de la suspensión (revisión) de la PPR contenida en los arts. 92 y 78 *bis* CP³⁰.

Una posible solución *de lege ferenda* se inspira en las modificaciones hechas en materia de medidas de seguridad por la LO 5/2010 primero y por la LO 1/2015 después. Desde

²⁹ RÍOS MARTÍN (dir. y coord.)/ETXEBARRIA ZARRABEITIA/PASCUAL RODRÍGUEZ, *Defenderse en la cárcel*, 8ª, 2016, 729-742. También habla de la aplicación del tercer grado y de la libertad condicional por razones humanitarias, del principio de flexibilidad del RP y de las salidas tratamentales como posibilidades de excepción del duro sistema de ejecución de penas de PPR y de prisión de larga duración RODRÍGUEZ YAGÜE, *Ejecución de las penas de PPR y de larga duración*, 2018, 191-210.

³⁰ RÍOS MARTÍN (dir. y coord.)/ETXEBARRIA ZARRABEITIA/PASCUAL RODRÍGUEZ, *Defenderse en la cárcel*, 8ª, 2016, 742-743; los autores hablan de la posibilidad de que los sujetos con condenas inacumulables se beneficien de las aplicaciones del tercer grado y de la revisión determinadas para la PPR apelando a los principios constitucionales de orientación de las penas a la reinserción y reeducación y de igualdad, aunque sin hacer referencia directa a la analogía.

dichas normas, a la pena señalada para ciertos delitos de «especial gravedad»³¹ seleccionados por el legislador por apreciar en sus autores una mayor peligrosidad tras el cumplimiento de la misma, de manera preceptiva o facultativa, se añadirá el cumplimiento posterior de un periodo de entre uno y diez años de libertad vigilada³².

Sin entrar en valoraciones sobre la polémica aplicación de medidas de seguridad a los plenamente imputables³³, nada impide que, cuando el legislador aborde la tarea de solucionar la situación de los «reos institucionalizados», pueda optar por prever la posibilidad de imponer la medida de seguridad de libertad vigilada a aquellos sujetos que cumplan condenas acumuladas y limitadas en el sentido propuesto por el Excmo. Sr. Magistrado Andrés MARTÍNEZ ARRIETA siempre que se pronostique ese riesgo de reiteración delictiva; y ello por las mismas razones que en su día introdujo la medida de libertad vigilada como complemento de la pena³⁴.

Esta alternativa, aunque discutible, parece mucho más respetuosa con los preceptos constitucionales mencionados a lo largo de la comunicación y con la intención del legislador de limitar las estancias en prisión que la actual interpretación jurisprudencial; aunque puede desvelar un doble fracaso rehabilitador: el primero si el sujeto volvió a delin-

³¹ Aunque también se imponen por delitos menos graves y leves.

³² La libertad vigilada consistirá en una o varias de las medidas recogidas en el art. 106.1 CP. Se establece obligatoriamente, salvo las excepciones recogidas más adelante: a los condenados a prisión por delitos contra la libertad e indemnidad sexuales (art. 192.1 CP) y a los condenados a pena privativa de libertad por delitos de terrorismo, incluida la pertenencia a organización o grupo terrorista (art. 579 bis. 2 CP). Potestativamente: por homicidio doloso, asesinato y, seguramente por error, homicidio imprudente, inducción y cooperación necesaria al suicidio (art. 140 bis CP); por lesiones de cualquier tipo y maltrato de obra cometidos en el ámbito de violencia contra la mujer y doméstica (art. 156 ter CP); por maltrato habitual en el ámbito de la violencia contra la mujer y doméstica (art. 173.2 CP); a los condenados a prisión, si son delincuentes primarios, por un solo delito contra la libertad e indemnidad sexuales (art. 192.1 CP); y a los condenados a pena privativa de libertad por un delito de terrorismo, incluido el de pertenencia a organización o grupo terrorista, siempre que este sea menos grave (art. 579 bis.2 CP).

³³ Como señala OTERO GONZÁLEZ, *La libertad vigilada aplicada a ¿imputables?*, 2015, 40, la libertad vigilada se trata más bien de una pena accesoria de control de ejecución, posterior a la pena privativa de libertad.

³⁴ En el punto IV del Preámbulo de la LO 5/2010 se justifica la reforma de la siguiente manera: «Es notorio, sin embargo, que en determinados supuestos de especial gravedad ese efecto rehabilitador de la pena se ve dificultado, en la medida en que ésta no resulta suficiente o adecuada para excluir un elevado riesgo de reincidencia. La opción incoizadora, que se traduciría en la prolongación ilimitada y/o indiscriminada de la privación de libertad, choca obviamente con principios elementales del Derecho Penal que la Constitución ampara. Se hace necesario, por tanto, para tales casos de especial gravedad expresamente previstos, contemplar otras soluciones que, sin cejar en el esfuerzo rehabilitador que debe seguir inspirando el tratamiento penitenciario, permitan conciliar las referidas exigencias constitucionales con otros valores no menos dignos de tutela, como son la seguridad y la libertad del resto de los ciudadanos, potenciales víctimas del delincuente no rehabilitado que el sistema penitenciario devuelve a la sociedad. Agotada, pues, la dimensión retributiva de la pena, la peligrosidad subsistente del sujeto halla su respuesta idónea en una medida de seguridad. Por ello la presente Ley introduce, mediante la modificación parcial y una leve reordenación del Título IV del Libro Primero del Código Penal, una nueva medida denominada libertad vigilada [...]». Merece resaltar la opinión del legislador penal (de 2010) respecto de la «opción incoizadora», irrespetuosa con los principios constitucionales del DP que impiden estancias ilimitadas en prisión.

quir tras cierto tiempo en prisión³⁵ y el segundo si se le impone la medida de libertad vigilada por seguir siendo peligroso tras el cumplimiento de la pena acumulada³⁶.

CONCLUSIONES

I - Aunque formalmente la pena de prisión perpetua se derogó con la entrada en vigor del CP de 1928 y esta no resurge hasta la introducción de la PPR en la reforma del actual CP de 2015, las condenas compuestas por penas o bloques de penas inacumulables entre sí suponen una modalidad de estancia en prisión superior a los límites establecidos legalmente, contraria a varios preceptos constitucionales y que supera, en muchas ocasiones, la esperanza de vida humana.

II - Dichas condenas son ilegales e inconstitucionales, no siendo suficiente para no impedir el cumplimiento íntegro de estas condenas desproporcionadas de prisión de muy larga duración la presunción de peligrosidad del condenado por la creación de una sensación de impunidad distinta de la que se crea por la aplicación normal de la acumulación y limitación de condenas; es más, parece más lógico pensar que la peligrosidad podrá aumentar precisamente cuando los encierros sean perpetuos.

III -Estas condenas inacumulables requieren una solución legal que configure un sistema de acumulación que no excluya ningún supuesto, limitando la condena de prisión a cumplir, en todo caso, desde la sentencia del último delito cometido. Asimismo, existen actualmente mecanismos que podrían utilizarse en esa necesaria reforma si, tras el cumplimiento de la pena, hay un pronóstico alto de reincidencia, como es la previsión de la posibilidad de imponer, si fuera necesario, la medida de seguridad de libertad vigilada a sujetos imputables.

³⁵ RÍOS MARTÍN (dir. y coord.)/ETXEBARRIA ZARRABEITIA/PASCUAL RODRÍGUEZ, *Defenderse en la cárcel*, 8ª, 2016, 730.

³⁶ OTERO GONZÁLEZ, *La libertad vigilada aplicada a ¿imputables?*, 2015, 58.

BIBLIOGRAFÍA

ARROYO ZAPATERO, Luis (ed.)/LASCURAÍN SÁNCHEZ, Juan Antonio (ed.)/PÉREZ MANZANO, Mercedes (ed.)/RODRÍGUEZ YAGÜE, Cristina (coord.): *Contra la cadena perpetua*, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2016.

CASANOVA AGUILAR, Isabel, *Pena de prisión y Constitución*, en: MORILLAS CUEVA, Lorenzo (dir.): *La pena de prisión entre el expansionismo y el reduccionismo punitivo*, Dykinson, Madrid, 2016, 45-65.

CERVELLÓ DONDERIS, Vicenta: *Prisión perpetua y de larga duración. Régimen jurídico de la prisión permanente revisable*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.

DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario, *El apartado 2 del artículo 76 del Código Penal/Delitos y condenas acumulables*, en: DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario (coord.): *La aplicación práctica del incidente de acumulación de condenas*, Bosch, Barcelona, 2017, 215-307 y 447-567.

GARCÍA RIVAS, Nicolás, *Razones para la inconstitucionalidad de la prisión permanente revisable*, en: DE LEÓN VILLALBA, Francisco Javier (dir.)/LÓPEZ LORCA, Beatriz (coord.): *Penas de prisión de larga duración*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, 641-665.

GONZÁLEZ COLLANTES, Tàlia, *¿Condenados a reincidir? (Una revisión analítica sobre la eficacia preventiva especial de las penas)*, en: ORTS BERENGUER, Enrique (dir.)/ALONSO RIMO, Alberto (dir.)/ROIG TORRES, Margarita (dir.): *Peligrosidad criminal y Estado de Derecho*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, 289-339.

LUZÓN PEÑA, Diego-Manuel: *Lecciones de Derecho Penal. Parte general*, 3ª ampliada y revisada, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.

OTERO GONZÁLEZ, Pilar: *La libertad vigilada aplicada a ¿imputables?: presente y futuro*, Dykinson, Madrid, 2015.

REDONDO ILLESCAS, Santiago/GARRIDO GENOVÉS, Vicente: *Principios de Criminología*, 4ª, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

RÍOS MARTÍN, Julián Carlos (dir. y coord.)/ETXEBARRIA ZARRABEITIA, Xabier/PASCUAL RODRÍGUEZ, Esther: *Manual de ejecución penitenciaria. Defenderse en la cárcel*, 8ª, Universidad Pontificia Comillas, Madrid, 2016.

RIVERA GONZÁLEZ, Guadalupe, *Tratamiento penitenciario individualizado en las penas privativas de libertad de larga duración. Efecto intimidatorio de la cadena perpetua*, en: DE LEÓN VILLALBA, Francisco Javier (dir.)/LÓPEZ LORCA, Beatriz (coord.): ***Penas de prisión de larga duración***, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, 205-264.